RESOLUCION: <u>33</u> TREINTA Y TRES
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (16) dieciséis de febrero de (2018)
dos mil dieciocho
V I S T O para resolver el presente Toca 47/2018, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,
en contra de la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete,
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer
Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro
del expediente 1463/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre
Reconocimiento de Paternidad, promovido por **********************************
en representación de su menor hijo J.L.T.R., en contra de
********************; visto el escrito de expresión de agravios, la
sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió
verse; y,
R E S U L T A N D O
PRIMERO La sentencia impugnada concluyó con los siguientes
puntos resolutivos: " PRIMERO:- La parte actora probó los hechos
constitutivos de su acción, y la demandada acreditó en parte sus
excepciones En consecuencia: SEGUNDO:- Ha procedido el
presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad
del menor J.L.T.R., promovido por la C. ***** ******, en contra
del C. ***** ******, reconociéndosele también al señor ***** ******
*****, los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad que
deberá ejercer conjuntamente con la madre del menor, por las
consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta sentencia
TERCERO:- Al causar ejecutoria esta sentencia, se remita copia
certificada de la presente sentencia, al C. Oficial Segundo del
Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a modificar el acta
de nacimiento del menor J.L.T.R., haciendo las anotaciones
marginales que al efecto se ordenan en el Acta Número ****, Libro *,

de fecha de registro **************, para que se asiente que el nombre del nacido es J.L.G.T, así mismo se agregue el nombre del padre, siendo el de **** ******, quedando los demás datos intactos.--- CUARTO:- Por cuanto a la prestación identificada como c), se declara procedente la misma por lo que se declara judicialmente que el menor J.L.G.R., adquiere los derechos de recibir alimentos de su padre ***** *****, como lo disponen los artículos 281 y 315 del Código Civil en vigor, por lo que se condena al señor ***** ******, a otorgar como Pensión Alimenticia Definitiva en favor de su menor hijo J.L.G.R., por el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y de las prestaciones que percibe el demandado como empleado del "***********, la cual se encuentra ubicada en calle ***********************, de esta ciudad, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Director de dicho Instituto, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de ley, y la cantidad resultante sea puesta a disposición de la C. ***** ******, en la cuenta número ****** clave ********* a nombre de la misma, de la institución bancaria denominada BANAMEX, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta sentencia.---QUINTO:- Por cuanto a la prestación identificada como d), se dice que se declara improcedente el pago retroactivo de alimentos en favor del menor J.L.T.R., en virtud de que al momento que se generaron los gastos de alimentos del menor en comento, no se había reconocido al señor ***** ***** como padre de dicho menor, ya que fue registrado su nacimiento únicamente por su madre la señora ***** ****** por lo que tampoco se había reconocido la obligación de otorgar alimentos.--- SEXTO:- Por cuanto a la

prestación identificada como e), se dice que se declara improcedente la misma, ello en virtud de que los recibos que exhibe con motivo de gastos generados por embarazo y parto y que refiere ascienden a la cantidad de \$27,243.20 (veintisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), no se encuentran en los supuestos que marcan los artículos 331, 332 y 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no se reconocieron las firmas que calzan dichos documentos privados, por lo que la parte contraria objetó los mismos y corresponde la carga de la prueba a la parte actora, lo cual no se hizo, por lo que, se repite, se declara improcedente dicha prestación.--- SÉPTIMO:- Por cuanto a la convivencia a que tiene derecho el menor de su padre biológico, se dejan a salvo los derechos para que si es deseo de las partes, los hagan valer en vía independiente.--- OCTAVO:- Por cuanto a la prestación identificada como f), No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, debiendo sufragar cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.---NOVENO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió v

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J2F/23/2018 de nueve de enero de dos mil dieciocho. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 579

de treinta del referido mes y año, habiéndose radicado el presente toca el día treinta y uno de enero del actual, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecisiete. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-------- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar. --------- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.----------- CONSIDERANDO: --------- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-------- **SEGUNDO**.- Los motivos de disenso vertidos por el demandado y apelante, *********************, consisten en lo siguiente: ------

"... FUENTE DE LOS AGRAVIOS: SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2017. 1.- La sentencia de

fecha once de Octubre del año 2017, dictada dentro del expediente número 1463/16, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, que promovió la señora ***** ***** en contra del C. ***** ******, me causa agravio en cuanto a que no se tomó en cuenta al momento de dictar la misma, los estudios socioeconómicos practicados en el presente procedimiento, los cuales arrojaban que la actora es una persona que también trabaja y en el cual recibe un salario bien remunerado como se acreditó en los autos del presente procedimiento, y bien puede otorgar alimentos también en favor del menor J.L.T.R. 2.-También me causa agravios la sentencia dictada en el presente procedimiento, en cuanto a que se violó lo establecido en los artículos 273 y 324, 329 en relación con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que en la sentencia que se recurre, no se tomó en cuenta al momento de dictar la misma que el demandado acreditó TENER OTROS DOS ACREEDORES ALIMENTISTAS de nombres E.A.G.M., el cual es hijo del actor (sic), así como la C. ****** del actor (sic), como se acredito en tiempo y forma con las documentales exhibidas a los autos del presente expediente, ya que si bien es cierto el Juzgador manifiesta que el actor acreditó tener otros acreedores, manifiesta que la misma tiene un trabajo remunerado, acreedores los cuales viven conmigo en mi domicilio, también es cierto que los gastos que se erogan de alimentos, vestido, gastos médicos, habitación, dicha cantidad sale del mismo sueldo que percibo como

empleado del ****, por lo que al tratarse de tres acreedores alimentistas, tiene el mismo derechos y en parte equitativa en cuanto al porcentaje que deba darse a cada deudor (sic), así como lo dispone la siguiente: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL ******** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." (La transcribe). Aunado al hecho de que como quedó demostrado la actora también cuenta con ingresos económicos, como se demuestra con el talón de cheque a su nombre y expedido por el Hospital General II de esta Ciudad, donde labora como auxiliar de enfermería, es decir tiene su propio ingreso económico, tal y como se desprende también de sus generales de su demanda en donde se asienta que es empleada, por lo que al contar con ingresos suficientes y probablemente superiores a los del suscrito y en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 289 del Código Civil Vigente en el Estado que a la letra dicen: 281 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, no se refiere solo a los varones sino también a las madres, y 289 si fueren varios los que deben dar alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas, por lo que la misma tiene la calidad de deudora solidaria del suscrito en términos de los dispositivos legales antes mencionados. Por lo que al haber probado en autos, tener 3 acreedores, que son mi concubina ***********************, mi hijo E.A.G.M., y el menor J.L.T.R., tal y como quedó debidamente acreditado en autos, además solicito de la

siguiente: ES APLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA. PARA ACREDITAR QUE PROCEDENTE REDUCIR ESTA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. Cuando el deudor se coloca voluntariamente en una nueva situación de hecho, que afecte su haber patrimonial, como por ejemplo, la adquisición de un crédito hipotecario, o la compra de un vehículo en parcialidades, etcétera. Carece de legitimación para argumentar esa nueva circunstancia, como condición necesaria para la reducción de la pensión alimenticia previamente fijada. Caso distinto sucede cuando el deudor, por circunstancias ajenas a su voluntad, se ve afectado o disminuido en su capacidad económica, como sería el caso, DEL NACIMIENTO DE UN NUEVO HIJO a o pérdida del empleo o el acaecimiento de una enfermedad grave o cualquier otro que imposibilite realizar trabajo alguno; pues el nuevo status económico inferior no fue provocado por el obligado y, por ende, si está legitimado para acudir a la autoridad judicial competente para que se le realice un nuevo análisis de su situación; considerar lo contrario, dejaría a la voluntad del deudor alimentario disminuir la pensión alimenticia correspondiente en la medida en que contraiga a voluntad nuevas obligaciones pecuniarias. Por otra parte, también causa agravio que al haberse probado en autos, tener 3 acreedores, que son la concubina ************, mi hijo E.A.G.M., y el menor J.L.T.R., tal y como quedó debidamente acreditado en autos, el Juzgador fue omiso a dar cumplimiento a lo que dispone la siguiente

Jurisprudencia: "PENSION ALIMENTICIA: PARA SU REDUCCION BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)." (La transcribe)."

--- TERCERO.- Los argumentos de inconformidad expuestos por la parte reo, ahora recurrente, ********************************, resultan: infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-------- Previo al análisis de los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará al menor que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-------- El recurrente se duele de lo siguiente:-------- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida pues señala, que el Juez de primer grado no tomó en consideración al momento de resolver, los estudios socioeconómicos practicados en los domicilio de los litigantes, y de donde se obtiene, entre otras cosas, que la accionante cuenta con un empleo remunerado, por lo que también puede contribuir con los alimentos de su menor hijo J.L.T.R., y al no atender tal cuestión estima, que se violentaron en su contra

las disposiciones establecidas en los numerales 273, 324 y 329 en relación con el diverso 113 del Código Adjetivo Civil; lo anterior, máxime que el Juez natural omitió tomar en cuenta que la parte reo tiene dos acreedores alimentistas más, lo que fue debidamente demostrado con las pruebas exhibidas en autos, ya que, si bien es cierto el juzgador en la sentencia refirió que el demandado acreditó tener otros acreedores, los cuales habitan su domicilio, así como un trabajo bien remunerado, no menos cierto es, que el A quo se olvidó de señalar que las erogaciones relativas a los alimentos, el vestido, los gastos médicos y la habitación, se pagan del sueldo del demandado, entonces considera, que al tratarse en la especie de dos acreedores más, quienes tienen el mismo derecho a la pensión alimenticia que el hijo de la promovente, era necesario que el monto fijado se distribuyera entre los tres en forma equitativa, lo que dice no fue resuelto así. Al respecto cita el criterio de rubro: "ALIMENTOS, LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL ********* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)".-----

--- Y por último establece, que en la substanciación del presente juicio se acreditó, que su contraria es empleada del Hospital General II de esa ciudad, empleo por el que percibe ingresos económicos propios, entonces considera, que al contar la accionante con ingresos suficientes y posiblemente superiores a los del deudor, ésta tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como lo disponen los artículos 281 y 289 del Código Civil; pero además considera, que al haber demostrado que la parte reo cuenta con dos acreedores alimentistas más, era necesario que se redujera el porcentaje otorgado en favor únicamente del menor J.L.T.R., y dice, que al no haber resuelto el Juez de primer grado en ese sentido, incumplió con la disposición prevista en la tesis de rubro: "PENSIÓN

ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMOSTRADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".------

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta infundado. Esto es así, pues contrario a que expone cuando señala, que: "... no se tomó en cuenta al momento de dictar la misma, los estudios socioeconómicos practicados en el presente procedimiento, los cuales arrojaban que la actora es una persona que también trabaja y en el cual recibe un salario bien remunerado como se acreditó en los autos del presente procedimiento, y bien puede otorgar alimentos también en favor del menor J.L.T.R.", al respeto se le dice, que si bien es cierto acorde a lo preceptuado en el numeral 281 del Código Civil, que a la letra dice: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", es obligación de ambos progenitores proporcionar alimentos a sus descendientes, no menos cierto es, que según lo dispone el diverso 286 del Código en comento, que señala: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...", existen dos formas de cumplir una obligación alimentaria, que lo son, asignándoles una pensión a los acreedores la cual deberá ser suficiente para cubrir sus necesidades, o bien, incorporándolos a su familia, por tanto, cuando los hijos de un deudor se encuentren incorporados a su familia no será dable fijarles un determinado porcentaje para el cumplimiento de dicha obligación, en atención a que existe la presunción de que éste asume todos los gastos que generan sus acreedores, los cuales posiblemente excederían del porcentaje que pudiera fijársele; en consecuencia se estima, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie no es necesario fijar una pensión a cargo de la madre del menor

J.L.T.R, en tanto que ésta cumple con su obligación alimentaria al tenerlo incorporado a su domicilio.-------- Por otra parte, y en cuanto establece, que: "... no se tomó en cuenta al momento de dictar la misma que el demandado acreditó TENER OTROS DOS ACREEDORES ALIMENTISTAS de nombres E.A.G.M. el cual es hijo del actor (sic), así como la C. ******* (sic)... por lo que al tratarse de tres acreedores alimentistas, tienen el mismo derecho y en parte equitativa en cuanto al porcentaje que deberá darse a cada deudor (sic)...", al respecto se le dice, que contrario a lo que pone de relieve el apelante, basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir, que tal cuestión sí fue tomada en consideración por el juzgador al resolver el fallo impugnado, y tan es así, que en relación a ello adujo: "... No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho que el demandado señor ***** ***** acreditó tener otro acreedor alimentista con la copia certificada del acta de nacimiento de su menor hijo de nombre E.A.G.M., así como refiere tener una acreedora mas siendo esta su concubina de nombre ****** con la copia certificada del expediente número 01036/2016, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de acreditar ********, ya que del estudio socioeconómico practicado en el domicilio del demandado se acreditó concubina del demandado señora que la *************************** tiene un empleo remunerado, por lo que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos tanto a su menor hijo J.L.G.T., como a su menor hijo E.A.G.M., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 281 del Código Civil en vigor, al tener la presunción de necesitarlos por ser menores de edad, luego entonces, y en virtud de que el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado refiere que los alimentos han de ser

proporcionados a la posibilidad del que deba de darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) ni mayor al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista, es por lo que se considera justo y equitativo que el señor ***** ***** otorgue como pensión alimenticia el 30% (treinta por ciento) del sueldo que percibe en favor de su menor hijo antes mencionado, ya que su otro acreedor antes referido se encuentra integrado en el domicilio del demandado, por lo que el decretar el 30% (treinta por ciento) del sueldo del mismo en favor de los tres acreedores que refiere el demandado, sería contrario a lo establecido al artículo 288 antes señalado...", consideraciones las anteriores que fueron emitidas por el A quo para sostener el sentido del fallo recurrido, y que, en todo caso, no fueron combatidas por el apelante; en consecuencia, deberán seguir rigiendo en sus términos.---- Sin que sea óbice lo anterior, que en la especie el demandado justificara en autos la existencia de dos acreedores alimentistas más, a decir, su menor hijo E.A.G.M. y su concubina ***********, en tanto que tratándose de cuestiones que versan sobre alimentos, éstos no entrañan cosa juzgada, ya que la fijación de los mismos siempre será susceptible de aumento o disminución, conforme a la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos; consecuentemente, dichos acreedores a que se refiere el deudor, tendrán expedito su derecho para hacerlo valer si así lo estiman necesario.-------- Cobra relevancia, la tesis con número de registro 385071, emitida por la Sala Auxiliar de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Quinta Época, página 1647, que cita:-----

"ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE
FUERZA DE COSA JUZGADA.- De acuerdo con la
doctrina jurídica más generalizada, la sentencia
pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto pone
fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada; por lo
que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando
varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la
inmutabilidad de la sentencia aparece aquí abandonado,
pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una
exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas
momento a momento entre las personas que intervienen
en estos conflictos."

--- Así como también, la tesis con número de registro 227961, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, enero a junio de 1989, que señala:------

"ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE.- No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio."

--- En ese sentido esta Alzada estima, que el porcentaje restante para el deudor alimentista, mismo que consiste en el 70% (setenta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones, y que equivale aproximadamente a la cantidad mensual de \$8,677.9 (ocho mil seiscientos setenta y siete pesos 09/100 moneda nacional), será suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su diverso

acreedor E.L.G.M.; pues no debe pasar desapercibido, que tanto el deudor, su acreedor y concubina, cuentan con atención médica, por lo que no habrán de erogar cantidad alguna por ese rubro, además, que ésta última, tiene un empleo por el que percibe una remuneración aproximada de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, cantidad que se presume es destinada a contribuir para el sostenimiento del hogar; y por último, que no debe perderse de vista, que en el asunto que nos ocupa, debe quedar de manifiesto el compromiso del recurrente en aras del bienestar de su acreedor J.L.G.T., atendiendo siempre a su interés superior, como lo establece el diverso numeral 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del estado de Tamaulipas, que cita: "... Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...".--------- Así mismo, y en cuanto pone de relieve, que: "...también causa agravio que al haberse probado en autos, tener 3 acreedores, que concubina ****************************. mi hijo son la E.A.G.M., y el menor J.L.T.R., tal y como quedó debidamente acreditado en autos, el Juzgador fue omiso a dar cumplimiento a lo que dispone la siguiente Jurisprudencia: PENSIÓN ALIMENTICIA: PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE NUEVO ACREEDOR. SIN QUE SEA NECESARIO UN EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN **DEL ESTADO DE MÉXICO**)...", al respecto se le dice, que el criterio que cita no tiene aplicación en la especie, pues basta imponerse del mismo para advertir, que se refiere a la acción de reducción de pensión alimenticia, la cual se promueve cuando el deudor pretende la reducción del monto de una pensión previamente fijada, no así, a

aquél supuesto en que apenas se fijará la pensión alimenticia definitiva en favor de un menor, como el caso que nos ocupa, pensión que se fijó ante la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad intentada por la accionante en representación de su menor hijo J.L.T.R.; por lo que se resuelve infundado el presente agravio.-------- Dada las consideraciones que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que los agravios expuesto por el demandado, ahora *************************** resultan: infundados; por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el once de octubre de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-------- Toda vez que el apelante resultó vencido en ambas instancias, se procede a condenarlo al pago de las costas originadas por la tramitación de esta segunda instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, sustancialmente coincidentes, atento con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -------- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-------- PRIMERO.- Han resultado infundados los motivos de disenso expresados por el demandado y recurrente *****************************, en contra de la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 1463/2016 relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido

*********************** en representación de su menor hijo J.L.T.R., ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-------- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.------- TERCERO.- Se condena al apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia.-------- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.------- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ------

> Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra. Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar. Lic. Egidio Torre Gómez. Magistrado Ponente.

Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos. -- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct.

Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 33 (treinta y tres) dictada el viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho por el MAGISTRADO, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de la concubina del demandado, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.